

## Resolución Gerencial N°126 -2024-MDP/GM

Pichari, 22 de marzo de 2024

### VISTOS:

La Opinión Legal N°221-2024-MDP-OAJ/EPC del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe N°025-2024-MDP-UAT/MMRR del Jefe de la Unidad de Administración Tributaria, Recurso de Apelación contra Resolución Jefatural N°004-2024-MDP/UAT que ordena el desalojo y/o retiro forzoso de los stands y/o puestos del mercado itinerante de Santa Rosa, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 194° de la Constitución Política del Estado en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades - Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico dentro del ámbito de sus competencias;

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por la cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo: sin embargo, también el numeral 85.1) del artículo 85° del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, le permite desconcentrar competencias en los órganos jerárquicamente dependientes de dicha Alcaldía;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°11-2023-A-MDP-LC de fecha 02 enero del 2023, en su Artículo Primero se resuelve delegar al Gerente Municipal, funciones administrativas y resolutiveas del Despacho de Alcaldía, siendo que en el numeral I) indica: "expedir resoluciones administrativas en última instancia administrativa de la Municipalidad Distrital de Pichari, cuando corresponda, en concordancia con el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General";

Que, el artículo 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972, señala que la administración municipal está bajo la dirección y responsabilidad del gerente municipal, funcionario de confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el alcalde, (...); concordante con el párrafo del artículo 39° que textualmente expresa: "(...), Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas";

Que, mediante Resolución Jefatural N°004-2024-MDP/UAT de fecha 19 de enero del 2024 (fs.515) el Jefe de la Unidad de Administración Tributaria dispone el desalojo y/o retiro forzoso de 81 stands y/o puestos comerciales instalados provisionalmente en el sector del mercado itinerante de Santa Rosa-Distrito de Pichari, cedido a los socios adscritos a las Asociaciones denominadas "Las Tambinitas", Asociación "Mega Feria Gamarra VRAEM Pichari", Asociación "Nuevo Futuro" y otro, por la infracción administrativa de mantener los puestos (stand) cerrados y/o abandonados por más de dos días continuos, incumplimiento del acta de mutuo acuerdo de fecha 19 de octubre del 2020 y a la vulneración al derecho de la tranquilidad pública;



Que, la Asociación Mega Feria Gamarra Vrae-Pichari, mediante escrito de fecha 05 de febrero del 2024 (fs.631), interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N°004-2024-MDP/UAT de fecha 19 de enero del 2024, por la afectación de sus derechos sociales y económicos como es el Derecho al Trabajo y/o a la contradicción administrativa sustentada en diferente interpretación de cuestiones de puro derecho;

Que, con respecto al presente caso, la Constitución Política del Estado; consagra el derecho fundamental de petición ante cualquier autoridad pública, al disponer en su artículo 2° inciso 20 que: Toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad, concordado con el derecho de petición administrativa, que establece que cualquier administrado individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo, ante cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Perú. El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes de interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia, este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”, dispuesto en el artículo 117° del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS; derecho Constitucional que se dota de plenitud cuando las peticiones administrativas son resueltas con fundamento en los hechos, pruebas y Derecho, de conformidad al principio del debido procedimiento-obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable (...);

Que, el TUO de la Ley N° 27444; Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo 120° la facultad de contradicción administrativa y señala en el numeral 120.1. del precitado artículo que; “Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, **procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos**”;

Que, el artículo 218° de la señalada ley prevé que los recursos administrativos son: a) el recurso de reconsideración; y, **b) el recurso de apelación**. Siendo **el término para interponer los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 220° del dispositivo legal señalado líneas arriba, instruye que; “el recurso de apelación se interpondrá **cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto impugnado **para que eleve lo actuado al superior jerárquico**”;

Que, el artículo 221° de la LPAG, dispone que; el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°, artículo donde se especifica que; todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: **1) Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente. 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho. 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido. 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo. 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real**



expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio. 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA. 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados;

Que, con relación a la cuestión esencial del presente caso, **se advierte que los administrados de la Asociación Mega Feria Gamarra Vrae-Pichari han cumplido con interponer el recurso de apelación dentro del plazo establecido en el artículo 218° de la LPAG**, por inferirse que entre la notificación de la Resolución recurrida que fue realizado mediante carta N°04-2024-MDP-UAT/MMRR de fecha 30 de enero del 2024, y recepcionado por el abogado defensor de la Asociación Mega Feria Gamarra Vrae-Pichari el 30 de enero del 2024 y hasta la interposición del recurso que fue el 05 de febrero del 2024, han transcurrido menos 15 días hábiles establecidos en la normativa administrativa, por lo que debe ser admitido a trámite, **de igual forma se advierte; que lo recurrido ha sido presentado ante el órgano que expidió el acto impugnado, por lo tanto ésta debe elevarse a la autoridad jerárquicamente superior**, para la emisión del acto administrativo que corresponda, en función a sus atribuciones, para lo cual la ley le faculta reevaluar el expediente y tomar una nueva decisión; por otro lado, **el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 221° de la Ley del Procedimiento Administrativo General al haberse señalado en el escrito de apelación que el acto contra el cual se recurre es contra la Resolución Jefatural N°004-2024-MDP/UAT de fecha 19 de enero del 2024**, asimismo; se ha identificado que el escrito cuenta con los requisitos previstos en el artículo 124° de la citada norma, toda vez que se ha indicado la expresión concreta del pedido, los fundamentos de hecho y derecho que lo sustentan y el agravio que ocasiona a los administrados el acto administrativo impugnado; precisando la afectación de sus derechos sociales y económicos en que habría incurrido la autoridad administrativa al emitir el acto administrativo antes señalado como es el Derecho al Trabajo y/o a la contradicción administrativa sustentada en diferente interpretación de cuestiones de puro derecho;

Que, estando a lo vertido precedentemente, se tiene de autos que los recurrentes, fundamentan su recurso de apelación en el sentido que: (SIC) "Frente a la decisión de desalojo, se antepone con mayor preminencia y como un derecho constitucional, lo prescrito por los Arts. 22 y 23 de nuestra Constitución del Estado que preconiza; "Que, el Trabajo es un deber y un derecho de las personas y es la base del bienestar social y de realización de la persona humana dentro de una sociedad. Donde el Estado está en la obligación y deber de atender y facilitar, así como crear fuentes de trabajo como medio de protección prioritaria del estado en sus diversas modalidades.". En ese sentido, la orden de desalojo contraviene taxativamente con el derecho constitucional del derecho al trabajo, y como tal, haciendo una aplicación del derecho afectado, constituye una cuestión de puro derecho, ya que, no se puede desalojar con el fundamento de que: "los puestos están cerrados". cuando de por medio impera con más fuerza el derecho al trabajo que necesitamos los recurrentes impugnantes. además, si bien pueden ordenar, decidir, un determinado acto, como son el desalojo. "éstas no deben de ninguna manera contravenir a los derechos constitucionales protegidos por la constitución, como es la libertad y el derecho al trabajo". Al respecto se debe señalar que la Municipalidad Distrital de Pichari, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 22° y tercer párrafo del artículo 23° Capítulo II-De los Derechos Sociales y Económicos de la Constitución Política del Perú, ha promovido condiciones para el progreso social y económico en el Distrito de Pichari mediante políticas de fomento de empleo para la población, siendo una de ellas la adjudicación de ambientes de forma temporal (puestos) para el funcionamiento del mercado itinerante temporal; cedidos a los comerciantes y/o socios de la Asociación "Las Tambinitas", Asociación "Mega Feria Gamarra Vraem Pichari", Asociación "Nuevo Futuro"; cuyos giros de negocio son: LA VENTA DE ROPA EN GENERAL y otros como verduras, tubérculos, frutas, carnes, comida, zapatos (...), tal y como se observa del acta de mutuo acuerdo obrante a fs.75 del expediente, la misma que



fue suscrita en respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, específicamente a lo regulado en el artículo 65° de la Ley Orgánica de Municipalidades; Ley N°27972, que instaura; "Las Municipalidades están facultadas para ceder en uso o conceder en explotación bienes de su propiedad, en favor de personas jurídicas del sector privado, a condición de que sean destinados exclusivamente a la realización de obras o servicios de interés o necesidad social, y fijando un plazo";

Que, con respecto a la supuesta vulneración del derecho al trabajo por el desalojo y/o retiro forzoso de los stands y/o puestos comerciales instalados provisionalmente en el sector del mercado itinerante de Santa Rosa-Distrito de Pichari, cabe señalar que dicho argumento no resulta suficiente para variar la decisión adoptada por la autoridad en primera instancia, por cuanto ha quedado comprobado que los recurrentes han incumplido los acuerdos adoptados en el acta de mutuo acuerdo con los comerciantes "Las Tambinitas", Asociación Mega Feria de Gamarra Vraem Pichari" y otros de fecha 19 de octubre del 2020, al no tomar en consideración las condiciones y prohibiciones establecidas en la cláusula quinta, sexta y séptima de la referida acta para abandonar sus puestos de trabajo - mantener cerrado los puestos comerciales que le fueron adjudicados en su momento, no apreciándose en autos ningún sustento objetivo y/o permiso alguno presentado oportunamente por los recurrentes para realizar tal acción, por lo que, bajo tal escenario se considera que el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Mega Feria de Gamarra Vrae-Pichari deviene en infundado, en consecuencia, no cumple con los presupuestos, de sustentación en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni trata de cuestiones de puro derecho pues la emisión de la Resolución Jefatural N°004-2024-MDP/UAT de fecha 19 de enero del 2024 ha sido expedida en el marco de la autonomía política, económica y administrativa de la Municipalidad Distrital de Pichari, autonomía administrativa que la Constitución Política del Perú reconoce en el primer párrafo del artículo 194° de la Constitución Política del Perú concordado con lo establecido en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades; Ley N°27972, así como; teniendo en consideración las normas establecidas en la Ley N°27444; Ley del Procedimiento Administrativo General, Ordenanza Municipal N°05-2010-MDP/LC que aprueba el Reglamento de Aplicación e Infracción de Sanciones (...) y Ordenanza Municipal N°10-2023-MDP/LC que aprueba el reglamento que regula el comercio ambulatorio en espacios públicos temporales y establece las acciones de prohibiciones a los administrados en las actividades y ferias comerciales y en correlación a las actas o acuerdos suscritos del Distrito de Pichari. En ese orden, con relación al otrosí digo por el cual los administrados como pedido adicional solicitan a la entidad se les reconozca el valor invertido en los puestos (construcción), proponiendo la suma de S/7,500.00 soles se comparte lo sostenido por la primera instancia al considerar que dicho pedido se contrapone a los acuerdos adoptados en el segundo párrafo de la tercera cláusula del acta de mutuo acuerdo, donde el municipio se exime de responsabilidad en cuanto al acondicionamiento del puesto, estando prohibido realizar construcciones permanentes, siendo de responsabilidad de cada comerciante, teniendo en cuenta que dicha adjudicación era de manera provisional por la situación de estado de emergencia; sin perjuicio de su reubicación y en caso de construcción alguna se procedería a su demolición, sumándose su pedido a la improcedencia;

Que, mediante **Opinión Legal N°221-2024-MDP-OAJ-EPC-F**, de fecha **18 de marzo del 2024**, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica – Abg. Enrique Pretell Calderón; quien previa revisión de los antecedentes y de la normativa correspondiente, recomienda se declare la **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la Asociación Mega Feria Gamarra Vrae-Pichari contra la Resolución Jefatural N°004-2024-MDP/UAT de fecha 19 de enero del 2024, mediante la cual la Unidad de Administración Tributaria ha ordenado el Desalojo y/o Retiro Forzoso de los stands y/o puestos comerciales instalados provisionalmente en el sector del Mercado Itinerante de Santa Rosa del Distrito de Pichari cedidos a los socios adscritos a la Asociación "Las Tambinitas", Asociación "Mega Feria Gamarra Vraem Pichari", Asociación



"Nuevo Futuro". y se confirme la citada Resolución Jefatural No.004-2024-MDP/UAT de fecha 19 de enero del 2024, en todos sus extremos.

Que, de acuerdo con el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;



Que, por las consideraciones expuestas y en cumplimiento de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, con las facultades otorgadas en el literal p) del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N°310-2023-A-MDP-LC; y designación con Resolución de Alcaldía N° 342-2023-A-MDP/LC y demás normas legales vigentes;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la Asociación Mega Feria Gamarra Vrae-Pichari contra la Resolución Jefatural N°004-2024-MDP/UAT de fecha 19 de enero del 2024, de conformidad a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR** la Resolución Jefatural N°004-2024-MDP/UAT de fecha 19 de enero del 2024, en todos sus extremos.

**ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del artículo 228° del TUO de la Ley N°27444 y función administrativa delegada en el numeral l) de la Resolución de Alcaldía N°011-2023-A-MDP-LC de fecha 02 de enero del 2023.

**ARTICULO CUARTO. - NOTIFICAR**, la presente Resolución a la Asociación Mega Feria Gamarra Vrae-Pichari y a las instancias administrativas de la Municipalidad Distrital de Pichari para su conocimiento y cumplimiento.

**ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER**, a la Oficina de Informática, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Distrital de Pichari.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

C.C.  
Alcaldía  
O.A.F  
UAT - Adj. Exp.  
Administrado  
Pag. Web  
Archivo.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI  
LA CONVENCION - CUSCO

Ing. Edmur Milton Huari Aragon  
GERENTE MUNICIPAL